

**ACUERDO Nro. 198/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>11</sup> días del mes de *septiembre* de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

La presentación de la abogada María Laura Moisello en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 303, 304, 305 y 306 (Juzgados de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital) y nro. 309 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial del Este); y

**CONSIDERANDO**

I. A tenor de lo normado en el artículo 43 del Reglamento del C.A.M., la postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales.

Respecto del ítem I.c. indica haber acreditado dos especializaciones, sin embargo, obtuvo 3,5 puntos y solicita se incremente al máximo permitido.

Se compara con otra concursante que también acredita dos especializaciones y alega que solo una es atinente a la materia. En esta comparación, rotula de arbitrario el criterio de puntuación ya que la impugnante Moisello acreditó 375 horas de cursado en una casa de estudio extranjera y obtuvo menor puntaje.

Solicita que en el caso que no se eleve la puntuación en el rubro I.c. por la Especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos otorgado por la Universidad de Bolonia, la misma sea tomada en cuenta en el ítem d.2 y se modifique el puntaje al máximo permitido para este rubro.

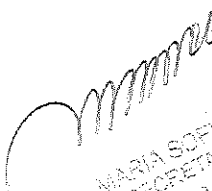
II. Al ingresar al estudio de los reparos esbozados por la postulante María Laura Moisello contra la calificación de sus antecedentes personales, observamos que la vía que esgrime se enmarca en el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo conforme al que las impugnaciones, para lograr acogida deben acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad.

En ese marco ponderamos que las apreciaciones genéricas que omitan precisar de forma **objetiva** los aspectos de la evaluación que se estiman viciados no pueden tener cabida.

Sobre sus reproches contra la calificación de sus especializaciones, subrayamos que no basta la mera referencia superficial a un disenso de criterio o una supuesta falta de valoración.

Debe, por el contrario, indicarse en forma precisa -de manera objetiva- el error en la valoración configurativo del vicio de la arbitrariedad, siendo que las mismas fueron encasilladas en los rubros correspondientes tal como la establece el reglamento RICAM.

En relación a la valoración de su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos fue incluido y valorado en el rubro I.d.2 en un todo conforme a la normativa interna de este Consejo en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21 que establece en su parte pertinente que *"resulta imperioso modificar parcialmente el Punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo*

  
Dra. MARÍA SOLEDAD  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

*en cuenta la correspondencia con la carrera oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje."*

De ese modo se analizaron las certificaciones acreditadas sobre sus estudios en Justicia Constitucional y Derechos Humanos en los que se valoró pertinencia, envergadura, correspondencia con las carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado, entre otros aspectos, de los que se concluyó la calificación asignada. La modificación del RICAM establece un acápite especial para ponderar este tipo de formaciones.

Por lo expuesto observamos que los reproches que expresa en su libelo la Abog. María Laura Moisello no tratan más que discrepancias subjetivas de criterio que no evidencian arbitrariedad en el modo en que fue calificada.

Concluimos en que la valoración no resulta arbitraria, sino que encuadra dentro del ordenamiento legal y las escalas establecidas en el reglamento interno de este Consejo.

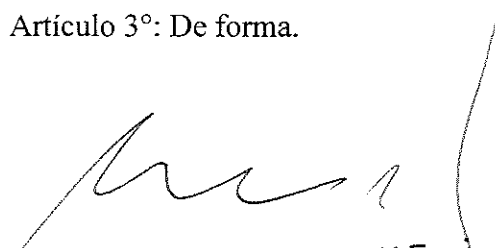
Por todo ello,

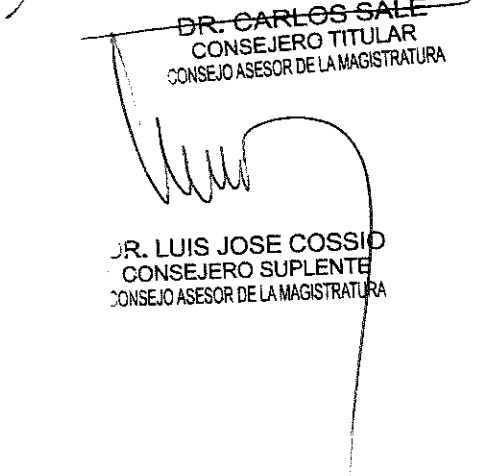
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación deducida por la María Laura Moisello contra la calificación de sus antecedentes personales en los concursos nros. 303, 304, 305 y 306 (Juzgados de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital) y nro. 309 (Juzgado de Primera Instancia Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial del Este), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
JR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
D. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. REGINO AMADO  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA